

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. Dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	: CARLOTA ACOSTA FERREIRA
DEMANDADO	: CARLOS JULIO ACOSTA FERREIRA.
MOTIVO DE DECISIÓN	: APELACIÓN DE AUTO
RADICACIÓN	: 110014003009201901256 01
DECISIÓN	: REVOCA AUTO

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante a través de su apoderado, contra el auto de 5 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

ANTECEDENTES

CARLOTA ACOSTA FERREIRA, a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva en contra de CARLOS JULIO ACOSTA FERREIRA., a fin de obtener el pago de la suma de \$75.000.000, por concepto de la obligación pactada en el acuerdo conciliatorio llevada a cabo ante conciliador en equidad el día 19 de enero de 2018.

Repartida la demanda al juez de primer grado, por auto de fecha 5 de diciembre de 2019, negó el mandamiento de pago solicitado por la demandante, pues consideró que del documento aducido como título ejecutivo, no diman las calidades de claridad, expresividad y exigibilidad que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, para que la orden de apremio sea jurídicamente procedente.

Quien apoderada la demandante, en tiempo, propuso los recursos de reposición y apelación contra el auto que negó el auto de pago, medios de impugnación que apoyó, en síntesis, en que el acuerdo génesis de la acción se llevó a cabo ante conciliador

EJECUTIVO de CARLOTA ACOSTA FERREIRA contra CARLOS JULIO ACOSTA FERREIRA.
Apelación de Auto.

debidamente autorizado, cumple los requisitos legales y fue suscrito por las partes; que en el acuerdo el demandado se obligó a pagar a la demandante la suma de \$75.000.000, cuando recibiera unos dineros por concepto de un proceso divisorio que se adelantaba en el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, condición que se cumplió, conforme a las pruebas aportadas con la demanda y por ello la obligación cumple los requisitos de ser clara, expresa y exigible; que la conciliación cumple la Ley 23 de 1991 y Decreto 1818 de 1998, por la cual la decisión recurrida debe ser revocada.

Negó la reposición el a quo para lo cual arguyó que la invitación por parte del conciliador HERNAN LOPEZ SALAZAR, fue señalada para el día 27 de diciembre de 2017, y la audiencia fue programada el día 15 de enero de 2018 a las 11:00 am, en la casa de la justicia de Usaquén, no obstante, el acta de conciliación en equidad tiene fecha del día 19 de enero de 2018, a la hora de las 10 am, en consecuencia, en el acta de conciliación carece de claridad, un requisito esencial para que sea un título ejecutivo; que el Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, mediante Resolución No. 711 del 21 de noviembre de 2016, designó a los conciliadores en equidad, y el conciliador HERNAN LOPEZ SALAZAR, para la localidad de SUBA de la ciudad de Bogotá D.C., por tanto, no es entendible como el conciliador adelantó conciliación en equidad en una localidad a la cual no le fue designada mediante resolución antes mencionada. Con base en considerado, negó la reposición reclamada y concedió el recurso vertical subsidiariamente formulado.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el proceso ejecutivo parte de la existencia de un derecho cierto y definido. Su finalidad radica esencialmente en la satisfacción de ese derecho mediante medidas cautelares y posterior remate de bienes. Por esta razón, la acción ejecutiva solo la tiene aquel titular de una obligación, ceñida a las reglas formales y sustanciales que determina el artículo 422 del Código General del Proceso, norma que con suma claridad delimita los documentos que prestan mérito ejecutivo y los requisitos que éstos deben contener.

Enseña el referido precepto que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o aquellas que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

Siguiendo tales derroteros se advierte sin demora que la conciliación aportada como fuente de ejecución comporta las calidades que reclama el precepto procesal ya visto, como quiera que consta en un documento que proviene del demandado, dado que aparece firmado por él en señal de aceptación. Además, contiene una obligación clara, dado que, de manera inteligible, coherente y razonable, el demandado CARLOS JULIO ACOSTA FERREIRA se obligó a pagar a la demandante CARLOTA ACOSTA FERREIRA, la suma de \$75.000.000, obligación que no requiere ninguna elucubración o interpretación para su entendimiento.

En cuanto a su expresividad, igualmente el cumplimiento de este requisito brota cabalmente satisfecho, dado que el demandado determinó la destinataria y beneficiaria del pago a que se obligó, por lo que no hay duda de que en forma expresa y concreta señaló que el pago de \$75.000.000 debía efectuarlo a la demandante CARLOTA ACOSTA FERREIRA y no a persona distinta. Y como el demandado no tenía equívoco en que expresaba obligarse al pago a favor de la demandante de la referida suma de dinero, plasmó su firma en señal de aceptación.

En cuanto a la exigibilidad, si bien no fijó una fecha determinada para el cumplimiento del pago acordado, si se estipuló una condición, cual era, que la suma de dinero será pagada con el producto de los derechos que le corresponde al demandado en el proceso divisorio No. 918-2013 que cursa en el Juzgado 50 Civil del Circuito. Por lo anterior, debía la demandante, probar el cumplimiento de la condición suspensiva, tal como lo ordena el inciso 2º del artículo 427 del Código General del Proceso, precepto que determina: **“De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella”**.

Con la demanda se incorporó copias de las decisiones judiciales que acreditan la distribución del producto dentro del proceso divisorio de que trata la conciliación celebrada entre las partes, así como el pago del respectivo título judicial a favor del demandado, lo cual indica que la condición a que se sometió la obligación contenida en la conciliación de marras fue cabalmente cumplida y ello permite inferir que el requisito de exigibilidad también se encuentra satisfecho.

Atestado lo anterior, la conclusión a que debió llegar la juez de primer nivel es que el título ejecutivo sobre el cual se pretende edificar esta acción, satisfactoriamente cumple los requisitos formales y sustanciales determinados por el precepto procesal que lo regula, pues la obligación objeto de ejecución, consta en documento que proviene del demandado, pues fue firmado por éste en señal de aceptación. Además

de clara, expresa y exigible conforme emana del examen a que se sometió en premisas anteriores.

En punto a los requisitos de la conciliación, vemos también que ésta cumple las exigencias determinadas por el artículo 1º de la Ley 640 de 2001, por cuanto contiene:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

No obstante, la señora juez de primera instancia, al parecer cuestiona aspectos formales de la conciliación, referidos a la fecha y al lugar de la celebración de la audiencia, sin precisar que por ello es nulo, ineficaz y carente de fuerza vinculante el pacto celebrado entre las partes, pues simplemente al proveer sobre la reposición cuestiona los aspectos en referencia, sin precisar los elementos sustanciales o formales que ello afecta la validez del pacto.

Pero los argumentos sobre los cuales se edifica la negación del mandamiento de pago, no son de recibo en este caso, particularmente porque el documento aportado con la demanda, contiene una obligación aceptada por el demandado, con las calidades de ser clara, expresa y exigible, siendo ello suficiente para acceder a la orden de aprecio deprecada en la demanda, lo que hace que el auto motivo del recurso vertical sea revocado y en su lugar se dispondrá que por la señora juez de primera instancia se libere el mandamiento de pago, previa verificación de los requisitos formales

No habrá condena en costas por el trámite del recurso (art. 365 – 5º C.G.P.).

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., **REVOCA** el auto apelado esto es, el proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C. el día 5 de diciembre de 2019 y en su lugar,

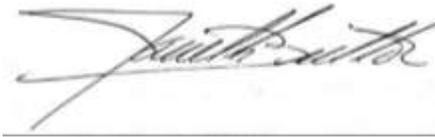
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora Juez de primera instancia, librar mandamiento de pago solicitado en la demanda, previa verificación de los requisitos formales de la demanda.

SEGUNDO: Sin costas por el trámite del recurso.

En firme la presente decisión, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
JUEZ